

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	OFELIA CAÑAS GUTIERREZ
Demandado	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 024 2019 00222 00
Interlocutorio	No. 159
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

Demandante: OFELIA CAÑAS GUTIÉRREZ
Demandado: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado: 05001333302420190022200

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada Hospital General de Medellín, en el escrito de contestación a la demanda obrante de folios 177 a 2019, propuso como excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Demandante: OFELIA CAÑAS GUTIÉRREZ
Demandado: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado: 05001333302420190022200

- Prescripción.
- Desconocimiento del bloque de constitucionalidad.
- Interpretación errónea.
- Procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por la actora en su demanda.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia del reconocimiento de horas extras.
- Legalidad del acto administrativo demandado.

Se advierte que la mayoría de las excepciones propuestas están encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como previas o mixtas, además porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

En el mismo sentido se razona frente a la excepción de **Prescripción**, **toda vez que no obstante ser calificada como mixta, tal y como fue planteada por la parte**, solo tiene lugar a su análisis en el evento que se profiera un fallo condenatorio.

Por lo anterior solo se referirá en esta diligencia a la denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

3.- SE RESUELVE

3.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Al momento de argumentar la excepción propuesta la entidad demandada manifiesta que en el escrito de la demanda, en el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita: *“Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho – laboral -, solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante los siguientes conceptos laborales:”* pero que la pretensión se encuentra incompleta dejando a la interpretación de juez los conceptos que pretende demandar.

Revisado el acápite de pretensiones obrante a folio 3 del expediente, tal y como fue advertido por la parte demandada se puede evidenciar la expresión:

“2. Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho – laboral -, solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante los siguientes conceptos laborales:”

Pero seguidamente en los numerales del 3 al 8 se indicó lo siguientes:

Demandante: OFELIA CAÑAS GUTIÉRREZ
Demandado: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado: 05001333302420190022200

"3. Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi mandante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.

4. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.

5. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

6. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.

7. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías.

8. Se reliquide y reajuste los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte."

Conforme a lo anterior, puede concluir el despacho que la parte demandante fue clara en detallar los conceptos labores que solicita sean reconocidos, contrario a lo que expresa la parte demandada, y si bien se advierte que hay una expresión no completa, haciendo un análisis integral del escrito se advierte la solicitud de restablecimiento completa y conforme a la norma, por lo que no se configura por ese solo hecho expuesto una inepta demanda, todo en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y el derecho de acceso a la administración de justicia y atendiendo además el deber que tiene el juez de interpretar la demanda, por lo que conforme a lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

4. DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Certificado de existencia y representación del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN. Folio 18.
- Derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 17 de diciembre de 2018. Folio 19-23.
- Oficio N° HGM 012 00000000002019000190 del 9 de enero de 2019. Folio 24.
- Oficio HGM 012 2017004211 del 22 de septiembre de 2017, expedido por el Hospital General de Medellín donde consta la fecha de vinculación, la calidad de empleado público, los pagos de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, cuadros de Turno, Nóminas sobre pago o colillas de pago de los salarios, horas laboradas y prestaciones sociales. Folio 25- 148
- Resolución No. 135G de marzo 23 de 2004. Folio 149-151.
- Resolución No. 0186G de mayo 31 de 2005. Folio 152-154
- Memorando No. 001888 del 24 de julio de 2008, Sobre el manejo del cuadro de turnos. Folio 155-156.
- Copia de la Resolución N° 629 del 17 de noviembre de 2017. Folio 157-160.
- Copia de la Resolución N° 457 del 14 de agosto de 2018. Folio 161-163.

4.2.- PARTE DEMANDADA

- Acuerdos y convenios mediante los cuales se hacen algunos cambios de la planta de empleados del Hospital General de Medellín. Folio 213-222.
- Conceptos de Departamento Administrativo de la Función Pública. Folio 223-228.
- Resolución No. 135G de marzo 23 de 2004. Folio 233-234.
- Resolución No. 0186G de mayo 31 de 2005. Folio 235-236
- Memorando No. 001888 del 24 de julio de 2008, Sobre el manejo del cuadro de turnos. Folio 229-232.
- Copia de la Resolución N° 629 del 17 de noviembre de 2017. Folio 237-238.
- Sentencias de despachos judiciales sobre el tema. Folio 192-212 y 239-250
- Antecedentes administrativos. Folio 251-350.

Si bien la parte demandante solicitó se exhorte a la entidad demanda con el fin de que allegue una serie de documentos tendientes a demostrar la relación laboral entre las partes, observa el despacho que los mismos fueron allegados tanto por la parte demandante con por la demandada con los

Demandante: OFELIA CAÑAS GUTIÉRREZ
Demandado: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190022200**

antecedentes administrativos, por lo que y de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., los exhortos solicitados resultan innecesarios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

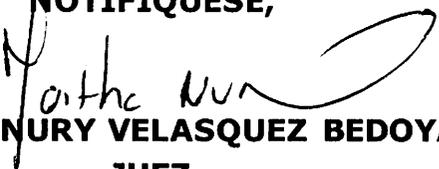
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR EL HGM, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGANSE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria